

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2324/2014
La Paz, 1 de septiembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Canandoa" (Estación), cursante de fs. 2 a 5 vta. de obrados, contra la Nota ANH 5566 DTTC-ULGR 0309/2014 de 30 de junio de 2014, cursante a fs. 1 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 3 de mayo de 2013, la Estación solicitó a la Agencia la autorización de construcción y operación de una estación de servicio de combustibles líquidos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota ANH 5566 DTTC-ULGR 0309/2014 de 30 de junio de 2014, la Agencia resolvió lo siguiente: "Mediante la presente y a tiempo de saludarlo me dirijo a usted, a objeto de hacer la devolución sobre su trámite de solicitud de Construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos ubicado en el Municipio de San Pedro Provincia Obispo Santiesteban del Departamento de Santa Cruz. En este sentido, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, rechaza su solicitud de construcción y operación, conforme al Artículo 12 del Decreto Supremo 28865 de 20 de septiembre de 2006, en razón del interés público pertinente".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 29 de julio de 2014, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la citada Nota ANH 5566 DTTC-ULGR 0309/2014 de 30 de junio de 2014, habiendo la Agencia admitido el mismo mediante decreto de 4 de agosto de 2014, cursante a fs. 10 de obrados.

CONSIDERANDO:

1.- Conforme a los antecedentes del proceso y a fin de pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de revocatoria deducido por la Estación, corresponde examinar si la Nota ANH 5566 DTTC-ULGR 0309/2014 de 30 de junio de 2014 -que rechazó la solicitud de autorización de construcción y operación de una estación de servicio de combustibles líquidos -reúne los requisitos establecidos por ley para ser considerado un acto administrativo perfecto.

Que en ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

En este sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

Artículo 27 (Acto Administrativo).- "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los 1 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

Artículo 28 (Elementos esenciales del acto administrativo).- "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

... b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. ... d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; e) Fundamento: Debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y, f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico".

Artículo 51 (Formas de terminación).- "I. El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, ...".

Artículo 52 (Contenido de la Resolución).- I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, ...".

Por su parte, el artículo 8 (Forma de las Resoluciones) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (Reglamento), aprobado mediante D.S. 27172, establece que:

" I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; ... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuenta a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

Conforme a lo dispuesto por la citada normativa legal, resulta incuestionable que ante la solicitud deducida por la Estación, y de acuerdo a su naturaleza y características de dicha pretensión -solicitud de autorización de construcción y operación de una estación de Servicio de Combustibles Líquidos - correspondía que el ente regulador se pronuncie a través de una resolución administrativa definitiva que reúna todos los elementos y requisitos establecidos por ley, y no a través de una simple Nota -ANH 5566 DTTC-ULGR 0309/2014 de 30 de junio de 2014- que no cumple con los recaudos y formalidades señalados en el ordenamiento jurídico vigente, con el añadido que no se sabe a ciencia cierta cuál el interés público que ha prevalecido para rechazar la solicitud de referencia, tomando en cuenta además que según lo vertido por el administrado se cumplieron con los requisitos de carácter técnico y legal, y sin embargo después de más de un año se rechazó la solicitud en cuestión, es decir que el hecho de no conocer las razones de la negativa en cuestión, imposibilita la defensa del administrado, colocándolo en un estado de indefensión. Por lo que la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, 28, 51 y 52 de la Ley 2341 y el artículo 8 del Reglamento, sino que actuó bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,
2 de 3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

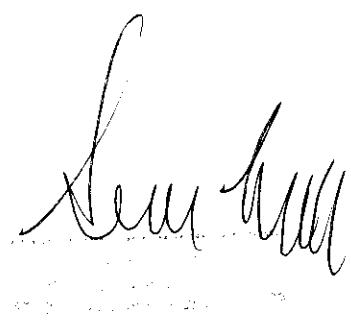
RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Canandoa", revocando en su integridad la ANH 5566 DTTC-ULGR 0309/2014 de 30 de junio de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.t.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sergio Orihuela